

Hoy agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020), le informo a la Señora Juez que el día veintitrés (23) de julio del presente año, al correo electrónico institucional se allegó demanda ejecutiva siendo demandante la Dra. Luz Mery Cruz Moreno y ejecutado el Municipio de Umbita Boyacá, de quien manifiesta, es el Dr. Rafael Humberto Ramírez Velero su representante legal; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020 00023-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
EJECUTADO:	MUNICIPIO UMBITA BOYACÁ
ASUNTO:	NO LIBRA ORDEN PAGO

Agosto trece (13) de dos mil veinte (2.020)

La Dra. Luz Mery Cruz Moreno, en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el Municipio de Umbita Boyacá, de quien dice, está representada legalmente por el Dr. Rafael Humberto Ramírez Valero, tendiente a que le sea satisfecha las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia proferida por este estado judicial el día 15 de julio del año 2016, dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado por el Municipio de Úmbita Boyacá, contra personas indeterminadas.

Revisada la demanda, observa esta juzgadora que no reúne los requisitos que exige el artículo 82 del C.G.P; en su numeral 4, en razón a que no existe coherencia y relación entre las pretensiones con el hecho N° 4 que le sirve de sustento, por tal razón deberá modificarlas.

Ahora, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, emanado de la Presidencia de la República de Colombia, que en su artículo 6 dispuso: "**Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**". (Subrayado Nuestro).

Siguiendo con la revisión de la misma, la ejecutante solicita como prueba el testimonio de la ciudadana SANDRA MARLEN VALERO, sin que indique el canal digital donde pueda ser notificada.

Las anteriores circunstancias generan la falta de los requisitos indicados en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P; y los requisitos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma integrándola en un solo escrito debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer como ejecutante a la Dra. **LUZ MERY CRUZ MORENO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.

Firmado Por:	<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 017 FIJADO HOY 14-08-2.020 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>	RINCON SUESCUN
SONIA JANNETH		
JUEZ MUNICIPAL		
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd9eae3825dd1aa21e54cb37f74eaf25c77fb5ef5cf24e1e62b6e548bc4a449

Documento generado en 13/08/2020 05:54:09 p.m.